



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO VALIDACIÓN ACUERDO
EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
INSTAURADO POR NEYGER EDUARDO MARTÍNEZ BUSTOS
RADICACIÓN No.2017-00281-00.-**

ASUNTO

Se procede a resolver sobre el incidente de nulidad propuesto por el curador *ad litem* de varios acreedores.

ANTECEDENTES

El curador ad litem que representa a los acreedores Bisutería y Accesorios, María Victoria Solano Castro, Diana Paola Rodríguez Hernández, Andrés Felipe Torres Gamboa, Maira Lizeth García Penagos, Alberto Arango Chiquito, Comercializadora Diseño MYT S.A.S., Inversiones Combeima S.A.S., Franz Edwin Vargas Mora, John Fredy Acevedo Echeverry, Juan Manuel Plazas Peña, Chirley Stella López Gómez, Jorge Luis Oviedo Guzmán, Estilo y Moda GYM S.A.S., Gloria María Romero Martínez, Jessica Paola Conde Acevedo, Néstor Jair Castañeda Lozano, Diana Cristina Vásquez Penagos, Yerly Rocío Mendoza Lozano, Diana Constanza Parra González, Claudia Patricia Quintero, Rafael Antonio López Páez, Leidy Milena Meneses Rubio, Teresa

Cristina Albano Torres, Gamboa y Martínez Moda S.A.S. y Nilson Ovidio Ipus Rodríguez, formuló incidente de nulidad en el presente asunto.

Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la solicitud de nulidad son los siguientes:

Refiere que el juzgado omitió lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, por cuanto en la sentencia se cometió un yerro jurídico, lo que ocasionó negar la validación del acuerdo extrajudicial de reorganización.

Aduce que el despacho confundió el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, sobre las clases de créditos donde el deudor no puede representar ningún voto, con el artículo 31 de la misma norma, sobre las categorías y donde se faculta al deudor a representar esa categoría y participar en el proyecto de calificación y graduación de acreencias, en caso de tener un patrimonio negativo, tiene derecho a un voto.

Señala que como consecuencia de la operación activo menos pasivo y como resultado patrimonio negativo, se debió aplicar la regla de un voto conforme al inciso segundo del párrafo primero de la Ley 1116 de 2006.

Manifiesta que el acuerdo extrajudicial cumplía con las reglas exigidas en los artículos 31 y 84 de la Ley 1116 de 2006, razón por la cual debió ser aprobado o en su defecto actualizado.

Por lo anterior, solicita declarar la nulidad absoluta de la sentencia de fecha 7 de marzo de 2022, ordenar al deudor y promotor realizar la actualización de las acreencias en el proyecto de calificación y graduación de acreencias y disponer que el deudor debe dar cumplimiento al inciso 4 del artículo 2.2.2.13.3.4 del Decreto 1074 de 2015.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo, por lo que se consideran como un mecanismo intraprocesal instituido para restablecer el derecho al debido proceso de las partes y demás intervinientes, orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales lo cual se logra siguiendo las ritualidades propias de cada juicio, tal y como han sido dispuestas por el legislador.

Es entonces, el propio legislador el que regula las formalidades de los actos procesales y establece las sanciones que su inobservancia impone, entre ellas la nulidad de los procesos cuando se produce alguna de las circunstancias que taxativamente enlista el artículo 133 del Código General del Proceso, también se ocupa la ley de señalar la oportunidad en que tales defectos deben alegarse y la forma como pueden sanearse, se busca en tal forma, garantizar la seguridad jurídica y evitar la proliferación de incidentes de nulidad.

Por sabido se tiene que el régimen de las nulidades procesales gira en torno a los principios de la especificidad, protección y convalidación.

Es del caso determinar si se configuró o no la nulidad alegada por el curador *ad litem* de los acreedores.

Las nulidades procesales en encuentran reguladas por el Código General del Proceso en los artículos 132-138, en la cual se establece los requisitos para alegarlas, las causales, la oportunidad, el trámite y la forma en que opera su saneamiento.

Ahora bien, es importante resaltar que la taxatividad de las nulidades procesales se deduce del contenido del artículo 135 del Código General del Proceso, en la medida en que la norma establece que ***“(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como***

excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” Resaltado fuera de texto.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ consideró que “(...) *la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad (...)*” Negrilla adicional.

Es entonces, el legislador que regula las formalidades de los actos procesales y establece las sanciones que su inobservancia impone, entre ellas, la nulidad de los procesos cuando se produce alguna de las circunstancias que taxativamente enlistan el artículo 133 del Código General del Proceso y excepcionalmente el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En la solicitud que da lugar a este pronunciamiento, el memorialista aduce como nulidad “...*INCIDENTE DE NULIDAD POR DEFECTO SUSTANCIAL...*”

En efecto, revisado el escrito de nulidad, el representante de los acreedores emplazados, no encuadró los hechos descritos en ninguna de las causales reguladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, lo solicitado no consagra motivo alguno de nulidad procesal, carece de tipicidad legal y, por ende, la invalidez pedida no puede ser atendida.

Empero, tal propósito resulta inatendible por la vía que optó el incidentante, en tanto que, son claros los motivos que en forma taxativa consagra el mandato contenido en el artículo 133 del C.G.P. y la nulidad alegada, no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho.

Por consiguiente, como los hechos en que se sustentó la nulidad propuesta, no están previstos por la ley ni por la Constitución

¹ Sentencia T-125 de 2010

como vicios que puedan afectar la actuación, se rechazará de plano la solicitud dirigida a obtener su declaración de conformidad con el inciso final del artículo 135 *ibídem*, que ordena proceder así cuando la petición se funde en causal distinta de las descritas en el capítulo que hacen parte esa norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

RECHAZAR la solicitud de nulidad propuesta por el curador *ad litem* de los acreedores, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Código de verificación: **672c5691f6542b112691d493b2b82f68dd141d97a7816902a4bf41c4ee47d976**

Documento generado en 24/03/2022 08:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>